

INE/CG627/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-214/2016, INTERPUESTO POR MORENA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG255/2016, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

I. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en Oaxaca, identificado como **INE/CG254/2016**.

II. El mismo veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG255/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el numeral anterior.

III. **Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, MORENA interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG255/2016**, radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-214/2016**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, determinando en el resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se revocan en la correspondiente materia de impugnación, los actos reclamados, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”*

V. Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-214/2016.

3. Que el quince de junio de dos mil dieciséis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución INE/CG255/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a MORENA, en los términos siguientes:

“CUARTO. Estudio de fondo.

a. Tesis general de la decisión

*Se estima conforme a Derecho, **revocar en la materia de impugnación respecto de las conclusiones 4 y 6** los actos reclamados, para los efectos que se precisen en el considerando correspondiente, porque:*

- *Respecto de la **conclusión 4, le asiste la razón** al recurrente en cuanto que, ni en el Dictamen Consolidado ni en la resolución reclamada, se consideró que el informe de Salomón Jara Cruz se presentó por escrito dentro del plazo legalmente establecido para ello, ni tampoco que dicho informe se registró en el sistema de contabilidad en respuesta al oficio de errores y omisiones.*

(...)

- *En relación con la **conclusión 6, es fundado** el planteamiento hecho valer, ya que el recurrente aportó evidencia suficiente para generar la duda razonable respecto al incumplimiento que se le imputa de presentar la documentación soporte que la autoridad fiscalizadora aduce su omisión, en relación con las 38 pólizas relativas a las aportaciones que recibió de sus simpatizantes.*

(...)”.

QUINTO. Determinación y efectos.

Conforme con lo razonado, se revocan los actos reclamados en las siguientes materias de impugnación y para los siguientes efectos:

- *En relación con la **conclusión sancionatoria 4** de MORENA, a efecto de que emitan unos nuevos en los cuales, de manera fundada y motivada, se determine lo que en Derecho proceda, debiendo considerar que el*

informe de precampaña correspondiente a Salomón Jara Cruz, se presentó por escrito de manera oportuna, así como que en atención al oficio de errores y omisiones que le fue notificado al partido político por la autoridad electoral fiscalizadora, dicho informe se registró en el SIF 2.0.

- *En relación con la **conclusión 6** de MORENA, a efecto de que la Unidad de Fiscalización analice nuevamente si el partido político registró en el SIF 2.0, la documentación comprobatoria relativa a las 38 pólizas por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, sobre la base de la información contenida en el disco compacto aportado como prueba en el presente recurso, para lo cual deberá remitírsele dicho medio magnético, y de ser el caso, y conforme con el Dictamen Consolidado que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución en la cual reindividualice la sanción correspondiente.*

El Consejo General informará a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.”

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, específicamente **la parte correspondiente a la presentación extemporánea del informe de precampaña del otrora precandidato Salomón Jara Cruz, y la omisión de presentar la documentación comprobatoria de 38 pólizas por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, así como las sanciones impuestas con ese motivo**, del apartado correspondiente a **MORENA**, relativo a la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el recurso de apelación promovido por MORENA, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como **SUP-RAP-214/2016**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la presentación extemporánea del informe de precampaña del otrora precandidato Salomón Jara Cruz, y a la omisión de presentar la documentación comprobatoria de 38 pólizas por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes; así como las sanciones impuestas con ese motivo a MORENA.</p>	<p>Emitir una nueva resolución en la cual de manera fundada y motivada se considere la presentación oportuna y por escrito del informe de precampaña del otrora precandidato Salomón Jara Cruz; asimismo analizar nuevamente si MORENA registró en el SIF 2.0 la documentación comprobatoria relativa a las 38 pólizas por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, sobre la base de la información contenida en el disco compacto aportado como medio de prueba en el recurso de apelación en comento, y de ser el caso reindividualizar la sanción correspondiente.</p>	<p>Se determinó que el informe de precampaña correspondiente a Salomón Jara Cruz, se presentó por escrito de manera oportuna, y que en atención al oficio de errores y omisiones el cual le fue notificado al partido político por la autoridad electoral fiscalizadora, dicho informe se registró en el SIF 2.0.</p> <p>Se revisó nuevamente en el SIF 2.0 la documentación presentada por MORENA respecto de las 38 pólizas por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes sobre la base de la información contenida en el disco compacto aportado como medio de prueba en el recurso de apelación, concluyéndose que de las 38 pólizas únicamente se presentó la documentación comprobatoria de una póliza, por lo que se le sanciona a MORENA con una multa consistente en 677 (seiscientos setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$49,448.08 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 08/100 M.N.).</p>

5. Que si bien el recurso de apelación SUP-RAP-214/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG255/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata

e interviene para los efectos ordenados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a la modificación atinente del Acuerdo INE/CG254/2016.

6. Que en cumplimiento a la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-214/2016, aprobado el quince de junio de dos mil dieciséis, se procede a la realización de las modificaciones consistentes en determinar lo que en derecho proceda respecto a la presentación del informe de precampaña del otrora precandidato Salomón Jara Cruz, quien lo presentó por escrito de manera de oportuna (conclusión 4) y en verificar si Morena presentó la documentación comprobatoria de 38 pólizas por concepto de aportaciones en especie sobre la base de la información contenida en el disco compacto que aportó como prueba al órgano jurisdiccional (conclusión 6).

7. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las consideraciones no vinculadas con las conclusiones 4 y 6 relativas a MORENA, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis relativo a las modificaciones que impactan al Dictamen y resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA.

“(…)

5.10 Morena

(…)

Gobernador

(…)

a. Informes de precampaña

Observaciones de Informes

- ◆ Morena presentó los informes de precampaña de los CC. Luisa Cortés García y Salomón Jara Cruz, precandidatos al cargo de Gobernador de forma física y no a través del Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0).

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6114/2016

Fecha de notificación del oficio: 20 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: sin respuesta

Fecha vencimiento: 5 de marzo de 2016

Procede señalar que aun y cuando el instituto político si realizó el registro contable de sus operaciones en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF 2.0), presentó el informe de precampaña del precandidato C. Salomón Jara Cruz a solicitud de la autoridad, en respuesta al oficio de errores y omisiones, en consecuencia dicha presentación fue extemporánea, toda vez que se realizó en fecha posterior al 5 de marzo del año calendario, tal y como lo señala el acuerdo CF/003/2016 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo cual la observación se consideró **no atendida** respecto a la extemporaneidad de prestación de dicho informe. **Conclusión 4**

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-214/2016, expondrá en lo párrafos subsecuentes si la documentación presentada por el partido político -pólizas vinculadas a la observación realizada- cumple con los requisitos establecidos.

Así como, las circunstancias particulares que en su caso, motivaron a la autoridad electoral a considerar para su valoración o no, la documentación presentada por el partido.

Del análisis a la documentación presentada por el instituto político ante la Sala Superior y en base a los datos analíticos con que concluye para determinar que son fundados en parte los agravios del partido de acuerdo con las razones siguientes:

Derivado del análisis y verificación a la documentación presentada, se constató que Morena, presento el informe de campaña del candidato Salomón Jara Cruz de forma física ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con fecha 5 de marzo de 2016, por lo que fue presentado en tiempo, no obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea fuera del SIF afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince; por tal razón, la observación **quedo atendida**.

(...)

Observaciones ingresos

- ◆ *De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0, cuenta “aportaciones de simpatizantes”, subcuenta “especie”, se observó el registro de 38 pólizas por aportaciones por diversos conceptos; sin embargo, omitió presentar los recibos de aportaciones, los contratos de donación, la evidencia de la credencial para votar del aportante y el control de folios. Los casos en comento, se detallan en el **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA-L/6114/2016.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6114/2016.

Fecha de notificación del oficio: 20 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: sin respuesta.

Fecha vencimiento: 5 de marzo de 2016.

Derivado del análisis efectuado al SIF 2.0, cuenta “aportaciones de simpatizantes”, subcuenta “especie”, Morena omitió presentar 38 recibos de aportaciones por \$49,530.53, los contratos de donación, la credencial para votar del aportante y el control de folios; por tal razón, la observación quedó **no atendida. Conclusión 6**

Al omitir presentar la documentación comprobatoria de las aportaciones que fueron registradas mediante 38 pólizas de aportación a través del SIF 2.0, Morena incumplió con lo dispuesto en el 96, numeral 1 del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-214/2016, expondrá en los párrafos subsecuentes si la documentación presentada por el partido político -pólizas vinculadas a la observación realizada- cumple con los requisitos establecidos.

Así como, las circunstancias particulares que en su caso, motivaron a la autoridad electoral a considerar para su valoración o no, la documentación presentada por el partido.

En este contexto se analizó el disco compacto aportado por el instituto político como medio de prueba ante el órgano jurisdiccional en el recurso de apelación en comento, el cual contiene diversa documentación presuntamente relacionada con las 38 pólizas por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, asimismo y con base en dichas documentales se verificó que dicho partido político haya registrado en el SIF 2.0 la documentación comprobatoria aludida, por lo que con base a los datos analíticos realizados se determina que son fundados en parte los agravios del partido de acuerdo con las razones siguientes:

Del análisis y verificación a la documentación presentada por Morena mediante el SIF 2.0, se constató que las 38 pólizas observadas fueron registradas en primera instancia sin la totalidad del soporte documental, y derivado de la observación realizada mediante oficio INE/UTF/DA-L/6114/2016 se realizó un segundo registro mediante pólizas de ajuste en el SIF 2.0, en las cuales se adjuntó evidencia que no corresponde a las pólizas observadas; sin embargo, nuevamente de la verificación y análisis a las pólizas, se observó que omitió presentar los recibos de aportaciones, los contratos de donación, la evidencia de la credencial para votar del aportante y el control de folios. A continuación, se detalla la información presentada:

Pólizas observadas Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/6114/2016					Pólizas de Ajuste					38 Pólizas presentadas		Referencia	
Periodo	Poliza	Aportante	Concepto	Importe	Periodo	Póliza	Importe	Concepto	N° Recibo		Póliza	Importe	
Normal	EG-4	Nabil Hernández Malacara	Transfer de un video	1,200.00	Ajuste	EG-2	\$6,300.00	Banda de Vientos	OAX-002	1	PE-1	34,800.00	(2)
Normal	EG-42	Rebeca Miguel Martínez	Transfer de un video	2,500.00	Ajuste	EG-3	\$1,183.33	Toldos	OAX-008		PD-1	34,800.00	
Normal	EG-43	Guillermo Genaro Polanco García	Página de instagram	1,395.00	Ajuste	EG-4	\$9,000.00	Sillas de Alquiler Metalicas	OAX-004	2	PE-2	309,140.00	(2)
Normal	EG-45	Leslie Karime de la Huerta Ojeda	Transfer de un video	3,950.00	Ajuste	EG-5	\$2,750.00	Módulos	OAX-007		PD-2	309,140.00	
Normal	EG-46	Guillermo Genaro Polanco García	Página de instagram	1,395.00	Ajuste	EG-6	\$8,012.67	Audio	OAX-006	3	PE-5	30.00	(1)
Normal	EG-47	Rebeca Miguel Martínez	Transfer de un video	2,500.00	Ajuste	EG-7	\$42,540.00	Inventario de Oficina	OAX-001		PE-23	-	
Normal	EG-51	Nabil Hernández Malacara	Transfer de un video	1,450.00	Ajuste	EG-8	\$13,600.00	Teclado	OAX-003	4	PE-6	790.38	
Normal	EG-52	Leslie Karime de la Huerta Ojeda	Transfer de un video	3,145.00	Ajuste	EG-9	\$15,000.00	Vehiculo	OAX-0011		PE-12	-	(2)
Normal	EG-53	Verónica Rivera Bello	Transfer de un video	2,250.00	Ajuste	EG-10	\$2,566.66	Entarimado	OAX-009	5	PE-7	750.65	
Normal	EG-54	Rosa Elena Vázquez Mejía	Transfer de un video	2,150.00	Ajuste	EG-11	\$6,300.00	Banda de Vientos	OAX-002		PE-13	-	(2)
Normal	EG-55	Fernando Misael Martínez Núñez	Transfer de un video	1,800.00	Ajuste	EG-12	\$790.38	Combustible	OAX-0051	6	PE-15	400.00	
Normal	EG-56	Alíne Yael Ordaz Pérez	Transfer de un video	2,150.00	Ajuste	EG-13	\$750.65	Combustible	OAX-0052		PE-14	-	(2)
Normal	EG-57		Transfer de un video	2,250.00	Ajuste	EG-14	\$400.00	Hospedaje	OAX-0018	7	PE-19	550.15	
Normal	EG-58	Marco Bermúdez Jiménez	Transfer de un video	725.00	Ajuste	EG-15	\$550.15	Combustible	OAX-0012		PE-15	-	(2)
Normal	EG-59	Miguel Ángel Álvarez Aguilar	Transfer de un video	4,000.00	Ajuste	EG-16	\$350.00	Hospedaje	OAX-0010	8	PE-20	350.00	
Normal	EG-61	Raúl Álvarez Montoya	Transfer de un video	1,450.00	Ajuste	EG-17	\$230.05	Combustible	OAX-009		PE-16	-	(2)
Normal	EG-5	Salomón Jara Cruz	Peaje	30.00	Ajuste	EG-18	\$609.00	Hospedaje	OAX-0011	9	PE-22	230.05	

Pólizas observadas Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/6114/2016					Pólizas de Ajuste					38 Pólizas presentadas		Referencia
Periodo	Poliza	Aportante	Concepto	Importe	Periodo	Póliza	Importe	Concepto	N° Recibo	Póliza	Importe	
Normal	EG-8	Salomón Jara Cruz	Combustible	425.00	Ajuste	EG-19	\$696.00	Alimentos	OAX-0015	PE-17	-	(2)
Normal	EG-9	Salomón Jara Cruz	Alimentos	4,400.00	Ajuste	EG-20	\$430.20	Combustible	OAX-0007	10 PE-23	609.00	
Normal	EG-10	Salomón Jara Cruz	Papelería	150.00	Ajuste	EG-21	\$1,299.20	Alimentos	OAX-0017	PE-18	-	(2)
Normal	EG-11	Salomón Jara Cruz	Papelería	478.50	Ajuste	EG-22	\$731.50	Combustible	OAX-0005	11 PE-25	696.00	
Normal	EG-12	Salomón Jara Cruz	Papelería	362.25	Ajuste	EG-23	\$30.00	Peaje	OAX-0040	PE-19	-	(2)
Normal	EG-13	Salomón Jara Cruz	Papelería	89.00	Ajuste	EG-24	\$30.00	Peaje	OAX-0041	12 PE-26	430.20	
Normal	EG-14	Salomón Jara Cruz	Alimentos	535.00	Ajuste	EG-25	\$430.00	Combustible	OAX-0039	PE-20	-	(2)
Normal	EG-17	Salomón Jara Cruz	Papelería	243.80	Ajuste	EG-26	\$655.40	Alimentos	OAX-0016	13 PE-27	1,299.20	
Normal	EG-18	Salomón Jara Cruz	Combustible	500.00	Ajuste	EG-27	\$1,145.00	Alimentos	OAX-0002	PE-21	-	(2)
Normal	EG-21	Salomón Jara Cruz	Combustible	540.02	Ajuste	EG-28	\$4,500.00	Mtto de Vehículo	OAX-0057	14 PE-28	731.50	
Normal	EG-24	Salomón Jara Cruz	Combustible	435.99	Ajuste	EG-29	\$525.01	Combustible	OAX-0013	PE-22	-	(2)
Normal	EG-30	Salomón Jara Cruz	Alimentos	265.00	Ajuste	EG-30	\$400.00	Hospedaje	OAX-0019	15 PE-31	430.00	
Normal	EG-36	Salomón Jara Cruz	Alimentos	1,592.00	Ajuste	EG-31	\$760.06	Combustible	OAX-0004	PE-25	-	(2)
Normal	EG-37	Salomón Jara Cruz	Alimentos	384.10	Ajuste	EG-32	\$760.06	Combustible	OAX-0004	16 PE-33	400.00	
Normal	EG-38	Salomón Jara Cruz	Peaje	30.00	Ajuste	EG-33	\$1,319.47	Hospedaje	OAX-0003	PE-30	-	(2)
Normal	EG-41	Salomón Jara Cruz	Hospedaje	1,800.00	Ajuste	EG-34	\$9,879.85	Mtto de Vehículo	OAX-0056	17 PE-34	4,500.23	
Normal	EG-49	Salomón Jara Cruz	Alimentos	167.00	Ajuste	EG-35	\$670.28	Combustible	OAX-0008	PE-28	-	(2)
Normal	EG-50	Salomón Jara Cruz	Alimentos	1,152.00	Ajuste	EG-36	\$665.00	Combustible	OAX-0014	18 PE-35	525.01	
Normal	EG-60	Salomón Jara Cruz	Combustible	485.87	Ajuste	EG-37	\$500.00	Combustible	OAX-0024	PE-29	-	(2)
Normal	EG-62	Salomón Jara Cruz	Combustible	730.00	Ajuste	EG-38	\$860.01	Combustible	OAX-0001	19 PE-44	1,145.00	
Normal	EG-76	Salomón Jara Cruz	Alimentos	425.00	Ajuste	EG-39	\$500.30	Combustible	OAX-0053	PE-27	-	(2)
-	-	-	-	49,530.53	Ajuste	EG-40	\$627.82	Combustible	OAX-0054	20 PE-48	760.06	
-	-	-	-	-	Ajuste	EG-41	\$250.00	Alimentos	OAX-0031	PE-31	-	(2)
-	-	-	-	-	Ajuste	EG-42	\$300.00	Combustible	OAX-0028	21 PE-63	1,319.47	
-	-	-	-	-	Ajuste	EG-43	\$400.00	Alimentos	OAX-0026	PE-33	-	(2)
-	-	-	-	-	Ajuste	EG-44	\$700.22	Combustible	OAX-0023	22 PE-64	9,879.85	
-	-	-	-	-	Ajuste	EG-45	\$700.22	Combustible	OAX-0023	PE-34	-	(2)

Pólizas observadas Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/6114/2016					Pólizas de Ajuste					38 Pólizas presentadas		Referencia	
Periodo	Poliza	Aportante	Concepto	Importe	Periodo	Póliza	Importe	Concepto	N° Recibo		Póliza	Importe	
-	-	-	-	-	Ajuste	EG-46	\$700.22	Combustible	OAX-0023	23	PE-65	6,300.00	
-	-	-	-	-	Ajuste	EG-47	\$700.22	Combustible	OAX-0023		PE-11	-	(2)
-	-	-	-	-			\$142,098.93	-	-	24	PE-65	6,300.00	
-	-	-	-	-			-	-	-		PE-2	-	(2)
-	-	-	-	-			-	-	-	25	PE-66	1,183.33	
-	-	-	-	-			-	-	-		PE-3	-	(2)
-	-	-	-	-			-	-	-	26	PE-67	9,000.00	
-	-	-	-	-			-	-	-		PE-4	-	(2)
-	-	-	-	-			-	-	-	27	PE-68	2,750.00	
-	-	-	-	-			-	-	-		PE-5	-	(2)
-	-	-	-	-			-	-	-	28	PE-69	670.28	
-	-	-	-	-			-	-	-		PE-35	-	(2)
-	-	-	-	-			-	-	-	29	PE-70	665.00	
-	-	-	-	-			-	-	-		PE-26	-	(2)
-	-	-	-	-			-	-	-	30	PE-70	665.00	
-	-	-	-	-			-	-	-		PE-36	-	(2)
-	-	-	-	-			-	-	-	31	PE-79	8,012.67	
-	-	-	-	-			-	-	-		PE-6	-	(2)
-	-	-	-	-			-	-	-	32	PE-80	42,540.00	
-	-	-	-	-			-	-	-		PE-7	-	(2)
-	-	-	-	-			-	-	-	33	PE-81	13,600.00	
-	-	-	-	-			-	-	-		PE-8	-	(2)
-	-	-	-	-			-	-	-	34	PE-83	700.22	
-	-	-	-	-			-	-	-		PE-44	-	(2)
-	-	-	-	-			-	-	-	35	PE-83	700.22	
-	-	-	-	-			-	-	-		PE-46	-	(2)
-	-	-	-	-			-	-	-	36	PE-83	700.22	
-	-	-	-	-			-	-	-		PE-47	-	(2)
-	-	-	-	-			-	-	-	37	PE-90	2,566.66	
-	-	-	-	-			-	-	-		PE-10	-	(2)
-	-	-	-	-			-	-	-	38	PE-91	15,000.00	
-	-	-	-	-			-	-	-		PE-9	-	(2)

Por lo que corresponde a la póliza señalada con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta de Morena se consideró satisfactoria, toda vez que presento el recibo de aportación con la totalidad de requisitos que establece el RF, por tal razón la observación respecto a este punto quedo atendida por \$30.00.

En cuanto a las pólizas señaladas con (2) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta de Morena se consideró insatisfactoria, toda vez que la evidencia presentada como soporte documental de cada una de las pólizas, no corresponde a las pólizas observadas; sin embargo; omitió presentar **37** recibos de aportaciones por \$49,500.53, los contratos de donación, la credencial para votar del aportante y el control de folios; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

Al omitir presentar la documentación comprobatoria de las aportaciones que fueron registradas mediante 37 pólizas de aportación a través del SIF 2.0, Morena incumplió con lo dispuesto en el 96, numeral 1 del RF.

(...)

Conclusiones finales de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador presentados por MORENA, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

4. Morena presentó mediante el SIF 2.0, el informe de precampaña del C. Salomón Jara Cruz de manera extemporánea. No obstante, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-RAP-214/2016 a este Consejo General para que considerada *“que el informe de precampaña correspondiente a Salomón Jara Cruz, se presentó por escrito de manera oportuna, así como que en atención al oficio de errores y omisiones que le fue notificado al partido político por la autoridad electoral fiscalizadora, dicho informe se registró en el SIF 2.0.”*, la observación se considera atendida.

(...)

6. Morena omitió presentar la documentación comprobatoria de 37 pólizas por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, por \$49,500.53.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del RF.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 DEL ESTADO DE OAXACA

(...)

25.3 MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido MORENA son las siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: conclusión 6.

Ingresos

Conclusión 6

“6. Morena omitió presentar la documentación comprobatoria de 37 pólizas por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, por \$49,500.53.”

En consecuencia, al haber omitido presentar la documentación comprobatoria de las aportaciones en especie que fueron registradas mediante 37 pólizas a través del SIF 2.0, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$49,500.53.

(...)

De lo anterior se desprende, que no obstante que el partido político haya omitido presentar la documentación comprobatoria de las aportaciones en especie que fueron registradas mediante 37 pólizas a través del Sistema Integral de Fiscalización V. 2.0, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido omitió presentar en el Informe de Precampaña, la documentación comprobatoria que amparara los ingresos reportados por un importe de \$49,500.53, contraviniendo lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: (...)

Lugar: (...)

(...)

Conclusión 6

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$49,500.53 (cuarenta y nueve mil quinientos pesos 53/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

(...)

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$49,500.53 (cuarenta y nueve mil quinientos pesos 53/100 M.N.)¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **677 (seiscientos setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente

¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

a **\$49,448.08 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 08/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

d) (...)

8. Que las sanciones originalmente impuestas a MORENA, en la resolución **INE/CG255/2016** consistieron en:

Sanciones en resolución INE/CG255/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-214/2016
<p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.</p> <p>Se sanciona a MORENA con una multa consistente en 1341 (mil trescientos cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$97,946.64 (noventa y siete mil novecientos cuarenta y seis pesos 64/100 M.N.).</p>	<p>Desaparece el fondo determinado en la conclusión 4, y se vuelve informativa.</p>	<p>b) En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-RAP-214/2016, la conclusión 4 se da por atendida.</p>

Sanciones en resolución INE/CG255/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-214/2016
<p>c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.</p> <p>Se sanciona a MORENA con una multa consistente en 678 (seiscientos setenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$49,521.12 (cuarenta y nueve mil quinientos veintiún pesos 12/100 M.N.).</p>	<p>Se revisó la documentación presentada por MORENA. De las 38 pólizas únicamente presentó documentación comprobatoria por una póliza (\$30.00 –treinta pesos M.N.—).</p>	<p>c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.</p> <p>Se sanciona a MORENA con una multa consistente en 677 (seiscientos setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$49,448.08 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 08/100 M.N.).</p>

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone a **MORENA**, las sanciones siguientes:

“R E S U E L V E

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **25.3** de la presente Resolución, se impone a **MORENA** las siguientes sanciones:

(...)

b) En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-RAP-214/2016, la **conclusión 4** se da por atendida.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.

Se sanciona a **MORENA** con una multa consistente en **677 (seiscientos setenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$49,448.08 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 08/100 M.N.)**.

(...)”.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de los Acuerdos **INE/CG254/2016** e **INE/CG255/2016**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de abril de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-214/2016**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a notificar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, el contenido del presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos a los que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

QUINTO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**